FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL

CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE USAQUEN

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

Señor:
Gerente del Proyecto
LC

ASUNTO: Respuesta a las observaciones del informe de evaluación dentro del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. **SAMC-056-CENAC USAQUEN-2022**

Dentro del término de traslados de las evaluaciones se evidencia que la empresa URBESUR presentó observaciones al informe de evaluación definitivo, al cual se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

1. **OBSERVACIONES DE LA EMPRESA URBESUR:**

Cordial saludo.

1. De acuerdo al informe de evaluación No 2 donde le asigna puntaje a la empresa EQUISERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S pro industria nacional . solicita a la entidad se le quite el puntaje asignado toda vez que el proponente no cumplió con lo establecido en el pliego de condiciones y que en observación al informe de evaluación No 1 presentado por la mi , le solicite a le entidad que no se le podía asignar puntaje por cumplimiento a la industria Nacional debido a que la empresa EQUISERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S no adjunto el documento independiente tal y como lo establece el pliego de condiciones. Es por esto que reitero nuevamente lo solicitado en la observación al informe de evaluación No 1, debido a que la empresa EQUISERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S No esta cumpliendo con la exigencia del pliego de condiciones y este mismo dice que no se le debe asignar puntaje

" solicito a la entidad no sea asignado puntaje por cumplimiento de la industria Nacional numeral " 2.2.8 EVALUACIÓN LEY 816 DE 2003 "Protección a la Industria Nacional" del pliego de condiciones "al puntaje obtenido por cada oferente se le adicionará el 10% del mismo " ; al oferente **EQUISERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S ya que** de acuerdo al pliego de condiciones los oferentes debíamos de presentar el formulario 5 y documento independiente tal y como esta establecido en el pliego de condiciones.

" PARA EL CASO DE SERVICIOS DE ORIGEN NACIONAL, EL PROPONENTE DEBERÁ MANIFESTARLO EN DOCUMENTO INDEPENDIENTE ADJUNTO A LA PROPUESTA DEBIDAMENTE SUSCRITA POR EL REPRESENTANTE LEGAL. DICHA MANIFESTACIÓN DEBE PRESENTARSE CON LA OFERTA, SO PENA DE NO OTORGARSE EL RESPECTIVO PUNTAJE POR ESTE ASPECTO. ADICIONALMENTE, DEBERÁ DILIGENCIAR EL FORMULARIO "CUMPLIMIENTO DE LA LEY 816 DE 2003".

Al revisar la propuesta de este oferente se evidencia que presenta el formulario **CUMPLIMIENTO DE LA LEY 816 DE 2003". Formulario 5 Pero no la carta adicional, o documento adicional , la cual no es subsanable. Y por lo tanto no se le puede asignar el puntaje establecido , tal como lo establece el pliego de condiciones**

Por lo tanto en aras de transparencia, selección objetiva, cumplimiento de la Ley y no caer en delitos como son : la celebración indebida de contratos , celebración de contratos sin el lleno de los requisitos legales y favorecimiento a proponente y el delito cohecho y/o colusión. le solicito a la entidad tenga en cuenta la observación presentada por mi, y en cumplimiento del pliego de condiciones del proceso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Para analizar el contenido de la observación, es pertinente verificar el alcance de la ley 816 de 2013 que en su artículo 2, reza: "Las entidades de que trata el artículo 1° asignarán, dentro de los criterios de calificación de las propuestas, un puntaje comprendido entre el diez (10) y el veinte por ciento (20%), para estimular la industria colombiana cuando los proponentes oferten bienes o servicios nacionales", es decir,

solo quien oferte bienes o servicios nacionales se les otorga el puntaje, por lo tanto, el sentir de la Entidad es proporcionar un Formulario para que a través de él, el interesado en participar certifique que tipo de servicio nacional o extranjero va a ofertar, y para el caso del presente proceso que es un contrato de "Obra" se trata de un servicio, por lo que NO requiere de registro de productor nacional expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para acreditar que sus bienes son de origen nacional, ya que se trata de un servicio y no de bienes.

Es decir, solo basta con la certificación que proporciona el diligenciamiento del Formulario "Cumplimiento de la Ley 816 de 2003" para verificar y otorgar el puntaje referido en cuanto a los servicios, ya que exigir otra certificación que tiene como contenido sustancial lo mismo que el contenido del formulario de la ley 816 de 2003, seria exceder el alcance del artículo 2 de la ley 816 de 2013 y de eso se trata del deber de Selección objetiva, entendida esta como la escogencia de quien haga el ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva, primando siempre lo sustancial sobre lo formal, adoptando medidas a que los meros defectos formales, que no afecten sustancialmente la oferta y la escogencia, referidos a la documentación o instrumentalización de la misma, priven a la administración de considerar una oferta por causa de falencias formales, ya que el debido proceso es más que la observancia de normas procedimentales, puesto que éste hace relación con los derechos que conducen a la también debida escogencia del contratista, lo anterior de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que reza: "**ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por lo expuesto NO procede la observación en cuanto a la exigencia de documento independiente, toda vez, que el contenido sustancial de ese documento independiente tiene el mismo alcance y sentido del Formulario 5 y de igual manera se evidencia que el oferente señalo el literal de SERVICIOS sin que sea necesario aportar ningún registro de productor nacional.

Por lo expuesto se mantiene la evaluación económica y técnica.

ASE. JENNY KATHERIN CARDENAS FORERO
Comité Evaluador Económico

ASJ. EVA MARIA ANGULO SOLEDAD
Comité Evaluador Jurídico